



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado N.º	0557931001-2019-00061-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	ELENA DEL SOCORRO MAYA PINO
Desaparecidos	JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA
A.S.C. Nº	2021-0020
Asunto	Resuelve solicitudes sobre honorarios al liquidador y notificación del demandado.

1. Mediante memorial allegado al despacho el 11 de diciembre de 2020, el liquidador solicita le sea entregado el dinero que fue consignado a órdenes del despacho como concepto de remuneración parcial fijada a favor del liquidador. Por ser pertinente esta solicitud se accederá a la misma y se ordenará que por secretaría se disponga lo necesario para la elaboración del título a nombre del liquidador JORGE RUIZ LÓPEZ, por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por la suma de \$1.775.606.
2. Mediante memorial allegado al despacho el 14 de diciembre de 2020, el liquidador solicita claridad frente a la fijación de honorarios provisionales, pues indica que de la lectura del numeral 4 del artículo 27 del acuerdo PSAA 15-10448, la remuneración parcial fijada por el juzgado, debe ser reconocida de manera sucesiva, es decir mensualmente.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se dio claridad respecto a esta situación, en ese proveído se dijo:

*“En auto del 13 de marzo de 2020 se designó como liquidador a JORGE RUIZ LOPEZ, fijándole como remuneración parcial la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo de la parte demandante. En efecto, la parte actora aportó constancia de haber efectuado la consignación en la cuenta de depósitos judiciales por la suma de \$1.755.606,00.*

*Asimismo, el 4 de noviembre de 2020, se recibió comunicación por parte de JORGE RUIZ LOPEZ, liquidador designado, en el sentido que aceptaba la designación y que solicitaba acceso al expediente.*

*Así las cosas, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente al liquidador, con la finalidad que en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del momento en que fenezca el término*



*de traslado para el demandado, elabore y presente el inventario de activos y pasivos de la sociedad de hecho cuya liquidación se pretende en este proceso. Una vez entregue el informe, se dispondrá lo necesario para señalar la remuneración parcial y sucesiva, si fuere del caso."*

En consecuencia, habrá de estarse a lo dispuesto en ese proveído, donde la remuneración fijada como parcial es una única cantidad de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y una vez el liquidador presente su experticia se dispondrá lo que haya lugar para señalar la remuneración parcial y sucesiva, si fuere del caso.

3. El 14 de diciembre se recibe memorial por parte del apoderado de la parte demandante donde solicita se le autorice por parte del despacho a realizar la notificación al demandado a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, indicando que toda vez que el despacho en oportunidad anterior el juzgado lo requirió para notificar en debida forma, no conocía otra información del demandado mas allá de dos abonados telefónicos celulares, indicando que en caso de no acceder el despacho a esta solicitud, procediera al emplazamiento del demandado por no tener mas información para la notificación del demandado.

Respecto a esta solicitud menester será remitirnos a lo que sobre la notificación han dispuesto el Código General del Proceso y el reciente decreto 806 que ha modificado temporalmente algunas disposiciones de ésta última legislación.

Así entonces el C.G.P. en sus artículos 291 y 292 regulan específicamente las notificaciones, sin embargo, como ya fuera advertido, el decreto 806 ha modificado la forma de notificar reglada en el C.G.P., teniendo que en su artículo 8 dispuso:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a*



*notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Igualmente habrá de tenerse en cuenta la sentencia C-420 de 2020, que al declarar exequible la norma antes citada dispuso: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Es importante hacer claridad al apoderado demandante que, en el auto del 11 de diciembre de 2020, donde no se consideró como notificado al demandante, este operador judicial, no desestimó la información para la notificación que posee la parte, como lo es la dirección de su residencia, si



no que le indicó que era su proceder el que no se ajustaba a la modificación que introdujera el decreto 806 de 2020.

De otro lado, el artículo 8 antes citado no da visos de permitir la notificación a través de plataformas de mensajería instantánea como WhatsApp, puesto que se habla allí de “dirección electrónica o sitio que suministre el interesado” y en sentido estricto, esta plataforma no cumple con ser una dirección electrónica o un sitio, por lo que no está llamada a prosperar esta solicitud.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, como se indicó, el reproche a los actos tendientes a la notificación de la parte no se dirigió en contra del lugar donde se hiciera, si no a la forma, así las cosas y al contar con la información de la dirección de residencia suministrada por la parte demandante, no será de recibo la solicitud de emplazamiento y en su lugar deberá la parte proceder a realizar la notificación con estricta sujeción a la forma prevista en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef428b16cd67e8850926e6bbcad5088bc9f981370ba441d22802f9398f36ef84**

Documento generado en 29/01/2021 12:58:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**